



GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 573 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **21 DIC 2022**

**VISTOS:** El Oficio N° 3539-2022-GRP-460000 de fecha 07 de setiembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO**; y, el Informe N° 1793-2022/GRP-460000 de fecha 29 de noviembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Registro N° 07402 de fecha 16 de mayo de 2022 **DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO**, en adelante la administrada, solicitó Licencia sin goce de haber hasta la culminación de su residentado médico en julio de 2024;

Que, con Oficio N° 01068-2022-CONAREME, el Secretario Técnico del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico- CONAREME, remite a la Dirección Regional de Salud de Piura la opinión legal solicitada con Oficio N° 2323-2022/DRSP-43002011, sobre destaque y cargo de solicitud de licencia sin goce de remuneración;

Que, mediante Resolución Directoral N° 733-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 21 de julio del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura, declara IMPROCEDENTE el requerimiento efectuado por la administrada, para continuar con su residentado;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°13953- 2022 de fecha 05 de setiembre de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 733-2022-GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 21 de julio del 2022;

Que, a través del Oficio N° 3539-2022-GRP.DRSP-43002011, de fecha 07 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día **23 de agosto del 2022**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 31; en tanto que el Recurso de Apelación ha sido presentado el **05 de setiembre del 2022**; por lo que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444";

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de la Administrada es que se le otorgue licencia sin goce de remuneración, desde el 16 mayo de 2022 hasta Julio de 2024, fecha de la culminación de su residentado médico;

Que, con Informe de Situación actual N° 369-2022, se verifica que con Resolución Directoral N° 0296-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 10 de mayo de 2022, la administrada es nombrada como médico I en la E.S I-3 el Indio bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, para ésta fecha la administrada se encontraba realizando Residentado Médico en el Hospital Regional III-1 de Ica en la especialidad de Medicina intensiva, bajo la modalidad de vacante libre desde el 01 de julio de 2021 a julio de 2024;

Que al respecto, cabe señalar que el artículo 24° inciso e) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, establece derechos de los servidores de la carrera pública, siendo una de ellas los permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales en la forma que determine el reglamento; el artículo 110° inciso b) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 573 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 DIC 2022

Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores; asimismo, el artículo 115° del "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece que: **"La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio"**;

Que, asimismo, el Reglamento Interno de Trabajo del MINSA señala lo siguiente;

**"Artículo 39°, - Las licencias sin goce de remuneraciones serán concedidas en los siguientes casos**

- a) **Por motivos particulares.**
- b) **Por capacitación no oficializada.**

**Artículo 40°- La licencia por motivos particulares se otorga hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio. Para que proceda no debe haber hecho uso de licencias por noventa (90) días en el período de doce (12) meses anteriores a la petición Artículo 41° La licencia por capacitación no oficializada, se concede a los funcionarios y servidores para asistir a eventos que no cuenten con el auspicio o propuesta institucional, teniendo en consideración las necesidades del servicio, por un período no mayor de doce (12) meses. Se tendrán en consideración las siguientes condiciones: a) No participar en otro evento similar hasta que haya transcurrido el mismo tiempo de la duración del curso anterior. b) Presentar al término de la licencia copia autenticada por el fedatario de la institución, del diploma o certificado que acredite su participación satisfactoria o constancia de haber asistido al evento, y un informe pormenorizado en caso que el evento tenga una duración mayor de tres (3) meses calendario".** En el caso en autos, la administrada no cumple con el periodo de un año de servicio para el uso de licencia;

Que, ahora bien, sobre el Residentado Médico el Artículo 3° la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) lo define como una modalidad académica de capacitación de postgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la políticas nacionales de salud modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad y de acuerdo a las reales necesidades del país y en el marco de las, fijadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Salud;

Que, en esa línea, tenemos que la misma Ley N° 30453 señala que el SINAREME es una modalidad de capacitación de postgrado propia del Sector Salud, motivo por el cual, se regulan por sus propias disposiciones, por lo que no resulta aplicable la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia N° 141- 2016-SERVIR-PE, que regula el proceso de capacitación de las entidades públicas<sup>1</sup>;

Que, es necesario indicar que a folios 21 al 24 obra opinión legal emitida por el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en el mismo señala que **"Los médicos residentes ingresantes por la modalidad libre mantienen un solo vínculo con el Estado, el cual solo se genera a partir de haber adjudicado vacante ofertada; por ello, al tener ahora la condición de nombrada, se configura la transgresión al marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2021 y del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), indubitablemente no siendo procedente el otorgar licencia sin goce de haber, ni realizar otro procedimiento en el ámbito laboral, siendo que la médico residente de la modalidad libre mantiene tal condición hasta culminar sus estudios de residentado médico(...)"**. Asimismo, señala que el médico residente ingresante bajo la modalidad de vacante libre, debe mantener la condición de su ingreso al SINAREME, pues su transgresión implicaría declarar la nulidad de la adjudicación de la plaza otorgada, añadiendo además que para el caso de médicos residentes de la modalidad de postulación libre y que, por gestión administrativa de la institución prestadora de servicios de salud,

<sup>1</sup> INFORME TÉCNICO N° 1363-2017-SERVIR/GPGSC





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 573 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **21 DIC 2022**

se les ha permitido obtener licencia sin goce de haber es pertinente, que se adopten las medidas administrativas necesarias, que permitan identificar esta irregularidad en detrimento del marco legal del SINAREME;

Que, es necesario precisar, que la administrada ofrece como medio probatorio la Resolución Gerencial Regional N° 032-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS de fecha 03 de febrero de 2015, en el cual indica que en casos similares se ha otorgado la licencia sin goce de remuneraciones, no obstante, se verifica que la misma ha sido emitida con fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 30453 de fecha 10 de junio de 2016, que regula Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico;

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 733-2022-GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 22 de julio del 2022, presentada por la administrada, deviene en **INFUNDADO**, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto **DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO**, contra la Resolución Directoral N° 733-2022-GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 22 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, el presente acto **DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO**, con domicilio real sito en AA.HH Maria Goretti Mz. I Lote 9 del distrito de castilla, provincia y departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
-----  
**Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO VANAYACO**  
Gerente Regional

